

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

OCTUBRE 12 DE 1894.

NUM. 75

CONDICIONES.

* Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO.

RAFAEL CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUMERO 672.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

Ley Orgánica Electoral.

CAPITULO I.

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Art. 1º Para las elecciones de diputados á la legislatura, y conforme al art. 19 de la constitución de 15 de Septiembre de 1894, se divide por ahora el Estado de Hidalgo, en los once distritos electorales que á continuación se expresan, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado propietario y un suplente:

Núm. 1.—Actopan: con ese municipio y los de Arenal, Mixquiahuala, San Agustín, Santiago y San Salvador.

Núm. 2.—Apam: con ese municipio y los de Tepeapulco, Singuilucan, Epazoyucan y Zempoala.

Núm. 3.—Atotonilco el Grande: con ese municipio y los de Huasca, Omitlán, Metztlán, Metzquitlán y Mineral del Chico.

Núm. 4.—Huejutla: con ese municipio y los de Huautla, Huazalingo, Orizatlán, Tlanchinol, Xochiatipan y Yahualica.

Núm. 5.—Huichapan: con ese municipio y los de Chapan-tongo, Nopala y Tecozautla.

Núm. 6.—Ixmiquilpan: con ese municipio y los de Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla.

Núm. 7.—Pachuca: con ese municipio y los de Mineral del Monte, Tezontepec, Tizayuca y Tolcayuca.

Núm. 8.—Tula: con ese municipio y los de Atitalaquia, Atotonilco, Tepeji del Río, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec y Tlaxcoapan.

Núm. 9.—Tulancingo: con ese municipio y los de Acaxochitlán, Acatlán, Cuantepec, Metepec, Tenango, Achiotepic, Huehuetla, Iturbide y Tutotepec.

Núm. 10.—Zacualtán: con ese municipio y los de Tianguistengo, Ixtacoyotla, Molango, Calnali, Guerrero, Lolotla, Tlahuiltepa y Xochicoatlán.

Núm. 11.—Zimapan: con ese municipio y los de Bonanza, Tasquillo, Jacala, Chapulhuacan, Misión, Pacula y Pisaflores.

Art. 2º Para ser diputado se requieren las condiciones que

expresa el art. 20 de la constitución, y no tener las excepciones que se consignan en el 21.

Art. 3º La legislatura del Estado de Hidalgo, se renovará por completo cada dos años, y á fin de que comience á funcionar el día 1º de Marzo, habrá elecciones ordinarias de diputados el último domingo de Agosto del año anterior, á cuyo efecto la legislatura en ejercicio, expedirá la convocatoria correspondiente en el tercer período de sus sesiones ordinarias.

Art. 4º Cuando hubiere vacantes que cubrir, ó cuando por alguna causa imprevista, no tuvieren verificativo las elecciones ordinarias, la legislatura convocará á elecciones extraordinarias á todo el Estado, ó solo á determinados distritos, según los casos, designando los días en que deban verificarse.

Art. 5º Si por no haberse verificado las elecciones en tiempo oportuno en todos ó en algunos distritos, resultare incompleto el número de diputados que deba formar la mayoría y uno más de los que se requieren para el quorum, la diputación permanente convocará á la legislatura á sesiones extraordinarias para que ésta lo haga á elecciones extraordinarias.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo se incompletare el número de diputados que se requiere para quorum de la legislatura en ejercicio, su diputación permanente, si la hubiere, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias á los distritos que hubieren quedado sin representación, para que la legislatura se reuna en sus períodos constitucionales.

Art. 7º Cuando por circunstancias extraordinarias, ni la legislatura, ni la diputación permanente estuvieren en ejercicio, el ejecutivo constitucional ó el que hiciera sus veces, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias de diputados á la legislatura del Estado, á fin de que este cuerpo se reuna á más tardar, cuarenta días después de la convocatoria.

Art. 8º En las épocas de elecciones ordinarias, las asambleas municipales, luego que reciban la respectiva convocatoria, dividirán sus municipios en secciones electorales de mil habitantes. Si hecha la división sobre una fracción que no baje de seiscientos habitantes, formará también sección electoral; pero si tuviere menor número, se agregará á la inmediata.

Art. 9º A las asambleas municipales que infrinjan el artículo anterior, aumentando ó disminuyendo maliciosamente el número de secciones electorales, se les impondrá por el ejecutivo del Estado una multa de 5 á 25 pesos, que se hará efectiva en las personas de los municipales que resultaren responsables de la infracción.

Art. 10. Las asambleas municipales, quince días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección electoral de las en que esté dividido el municipio, para que empadroné á todos los ciudadanos de ella, que tengan conforme á la constitución, derecho á votar: nombrarán asimismo un comisionado que instale la mesa de cada sección, cuidando que no recaiga el nombramiento en persona que ejerciere algún cargo público, y harán que se publique por el presidente municipal, tanto el número de secciones en que se hubiere dividido, como los nombres de los empadronadores é instaladores.

Art. 11. Las personas nombradas para formar los padrones é instalar las mesas, no podrán excusarse de este encargo, si no

es por causa justificada ante la autoridad que hizo este nombramiento, so pena de pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que según la gravedad del caso, impondrá, y hará efectiva el presidente municipal.

Art. 12. En los padrones se hará constar con la mayor claridad, el número de la sección, los nombres de las calles ó barrios que comprenda, los números de las casas ó habitaciones que le correspondan, con las letras ú otras señas especiales que las distingan, los nombres de los individuos que tuvieren derecho á votar, su edad, profesión ó ejercicio, expresando si saben ó no escribir.

Art. 13. Los presidentes municipales entregarán á cada uno de los empadronadores el número competente de boletas selladas con el sello del municipio. De esta entrega llevarán un registro en que firmará cada uno de los empadronadores la partida correspondiente al número de boletas que reciba; y de cuyo registro con la nota de las boletas que no se utilizaren, se remitirá una copia autorizada por el mismo presidente municipal, á la respectiva junta de escrutinio para que la tenga presente en sus trabajos de aprobación de credenciales y de computación de votos.

Art. 14. Las boletas que expidan los empadronadores, contendrán la siguiente fórmula:

"Distrito electoral núm. Municipio de. Sección núm. Boleta núm. El C. N. concurrirá el domingo. á elegir un diputado propietario y un suplente á la legislatura del Estado, en la mesa que se instalará en. Fecha.

(Al reverso se pondrá):

Voto para diputado propietario al C.

Para diputado suplente al C.

Fecha del día de la elección.

Firma del dueño de la boleta, ó la nota de no sabe hacerlo.

Art. 15. Los empadronadores, al tiempo de formar los padrones de las secciones, según se previene en el art. 12, entregarán á cada uno de los ciudadanos vecinos de ellas que tuvieren derecho de votar, una de las boletas que expresa el art. 14, y ocho días antes de la elección, fijarán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido dichas boletas, para que si en aquellas se notare alguna omisión, puedan los interesados ocurrir al empadronador, á fin de que les expida las boletas que reclamen y que éste les entregará, siempre que justifiquen su vecindad en la sección.

Art. 16. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos vecinos de la sección en el sitio público que se hubiere designado, procederá el instalador de la mesa á cumplir con su comisión; y al efecto, y por mayoría absoluta de votos de los presentes, se nombrará de entre los ciudadanos vecinos de la sección que supieren leer y escribir, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, quienes si estuvieren presentes, comenzarán desde luego á funcionar; si no lo estuvieren, se les llamará para que concurran en el término de media hora por lo menos, y si pasado ese tiempo no se presentaren, se procederá desde luego á nueva elección.

Art. 17. Si á las once de la mañana no hubiere concurrido el número de vecinos que expresa el artículo anterior, el instalador mandará llamar á siete ó más vecinos de la propia sección, excitándolos á que instalen la mesa; y si á pesar de ésto, no lograre la reunión á la una de la tarde, dará por terminados sus trabajos, avisándolo por escrito al presidente municipal, para que éste y por conducto del jefe político, lo participe á la junta de escrutinio. En este caso también el empadronador remitirá el padrón y demás papeles que existieren en su poder relativos á su comisión.

Art. 18. Estando presentes los cinco individuos designados para formar la mesa, el instalador la declarará instalada, extendiendo y firmando por triplicado con todos los individuos de ella la correspondiente acta de instalación, hecho lo cual podrá retirarse. El empadronador hará entrega del padrón que hubiere formado, á los miembros de la mesa: el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja relativa á la elección,

y si la hubiere, se hará pública averiguación en el acto, resolviéndose lo que corresponda por mayoría de votos. Resultando cierta la acusación, quedarán los responsables privados por esta vez de voto activo y pasivo; pero en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que de esta resolución quepa ningún recurso ulterior.

Art. 19. Si al recibirse la votación, se suscitaren dudas sobre si alguno de los que se presenten á emitir su voto, tiene derecho de hacerlo, los individuos de la mesa decidirán en el acto, por mayoría de votos, y su resolución se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere á alguno ó algunos de los individuos de la misma mesa, serán sustituidos para resolverla por el instalador ó por el empadronador que estuvieren presentes.

Art. 20. El empadronador de cada sección asistirá á la mesa electoral mientras dure la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algún vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, previo el informe de éste, la mesa resolverá por mayoría de votos; y si la reclamación fuere justa, se le expedirá en el acto la correspondiente boleta por el empadronador.

Art. 21. Los miembros de las mesas se abstendrán de hacer á los votantes, indicaciones que tengan por objeto el que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 22. Los ciudadanos entregarán sus boletas ya anotadas, al presidente de la mesa, y éste á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso. Hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores para depositarlas en el legajo correspondiente, á la vez que el otro escrutador asentará al margen del padrón la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y los nombres de los candidatos. Dicha boleta no se recibirá, ni computará, si estuviere tachada ó enmendada.

Art. 23. Los individuos de guardia nacional en servicio activo y los de fuerza de seguridad, podrán votar como simples ciudadanos en la sección en que estuviere situado su cuartel; pero sus votos no se recibirán ni computarán, si dichos ciudadanos se presentaren armados ó conducidos en formación por sus jefes ú oficiales.

Art. 24. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta la una de la tarde, á cuya hora, ó antes si ya se hubieren recibido todas las boletas, declarará el presidente terminada la votación, y uno de los secretarios revisará el legajo de boletas recibidas, luego en voz alta los nombres escritos al reverso, con especificación del cargo para que hayan sido designados los candidatos, á la vez que los escrutadores forman por triplicado las listas de escrutinio, y en seguida ambos secretarios extenderán por duplicado la acta respectiva de todo lo ocurrido en la elección, cuyas actas y listas de escrutinio serán firmadas por todos los miembros de la mesa.

Art. 25. Una de las actas de instalación se entregará al presidente de la mesa para que le sirva de credencial ante el jefe político y junta computadora: otra acta de instalación con una de las de elección y una lista de escrutinio y el padrón y boletas recibidas, formará un expediente que en pliego cerrado, y firmada la cubierta por los individuos de la mesa, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de ella, al jefe político de la cabecera del distrito electoral, para que éste lo entregue á la junta de escrutinio: la otra acta de instalación con una de la elección y una lista de escrutinio, se remitirá asimismo al jefe político, para que éste la envíe desde luego al ejecutivo del Estado, á fin de que con oportunidad se publiquen en el Periódico oficial los extractos convenientes; y por último la otra lista de escrutinio se fijará al público en el lugar en que hubiere tenido verificativo la elección.

Art. 26. Concluida que fuere la elección, los empadronadores devolverán al presidente municipal, todas las boletas sobrantes que no se hubieren utilizado, comprobando el número de las que se ocuparon con lo que aparezca del padrón respectivo, y sobre cuyo punto les expedirán la constancia necesaria los individuos de la mesa. De esta devolución se tomará la correspon-

diente nota en el registro á que se refiere el art. 13, para que también se comunique á las juntas de escrutinio.

Art. 27. Trece días después del domingo de la elección, es decir el sábado de la semana siguiente, á las nueve de la mañana, se presentarán todos los presidentes de las mesas de secciones electorales al jefe político de la cabecera del distrito electoral, con sus respectivas credenciales. Dicho funcionario registrará y devolverá anotadas las credenciales que se le presenten; pero en el caso de que hubiere habido aumento de secciones en cualquier municipio, las credenciales que resultaren de exceso serán ilegales é inadmisibles para su registro; y se recojerán desde luego por los jefes políticos respectivos, quienes pedirán sobre ellas los informes necesarios á las asambleas y presidentes municipales, dando cuenta con el expediente al ejecutivo del Estado para los efectos que expresa el art. 9º.

Art. 28. En el mismo sábado mencionado, y luego que en el registro del jefe político aparecieren registradas todas, ó por lo menos más de la mitad de las credenciales de los presidentes de las mesas electorales, del número total que debe componer la junta de escrutinio de todo el distrito, se reunirán dichos presidentes, cuyas credenciales estuvieren registradas, en la casa municipal ó en el lugar que al efecto se les designe por el jefe político; y si después de pasar lista apareciere que se hallan presentes todos los presidentes de las mesas de secciones, ó cuando menos la mitad y uno más del total de los que debieran ser, se procederá bajo la presidencia del jefe político, á elegir en escrutinio secreto y por mayoría de votos un presidente y dos secretarios para la mesa; concluida que fuere la votación, ocuparán sus respectivos puestos los nombrados, y el jefe político se retirará después de hacer entrega á la mesa de todos los expedientes y papeles relativos á la elección, que fuere en su poder, y extender y firmar con todos los presentes la correspondiente acta de instalación que tambien quedará en la mesa.

Art. 29. Instalada la junta de escrutinio según expresa el art. 28, y después de haberse retirado el jefe político, entregarán á la mesa todos los presentes sus respectivas credenciales, y en seguida se procederá en escrutinio secreto y por mayoría de votos, á elegir de entre ellos dos comisiones de tres individuos cada una, para la revisión de las mismas credenciales. La primera comisión nombrada, se encargará de revisar y dictaminar sobre las credenciales de todos los miembros de la junta, con excepción de las de los miembros de dicha comisión, y la segunda revisará y dictaminará respecto de las credenciales de los miembros de la primera comisión. En seguida, y después de que se entreguen á cada comisión las credenciales que les correspondan, se extenderá y firmará por los presentes la acta respectiva, levantándose la sesión.

(Continuad)

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUM. 677.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para conceder una subvención hasta de dos mil pesos por kilómetro, á los empresarios del ferrocarril que partiendo de un punto cualquiera del de Hidalgo, termine en el Distrito de Huauclilla, bajo las condiciones que á los intereses del Estado estimare convenientes, y las cuales se someterán á la aprobación de la Legislatura.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 6 de Octubre de 1894.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.—Jesús Arias, Diputado secretario.

Por tanto, cuando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 6 de 1894.—Rafael Cravioto.—Ramón F. Riveroll Secretario de Hacienda.

El Sr. D. Jesús Rodríguez.

Como saben nuestro lectores el lunes 8 fué nombrado Jefe Político de este Distrito de Pachuca, habiendo tomado posesión y comenzado á despachar desde la misma fecha. Su anterior el Sr. Uriel Alatríste se marchó la misma tarde del referido día 8 á la capital de la República. Algunos diarios aseguran que vá á ocupar su puesto en la Cámara de Diputados, nosotros lo ignoramos, bien puede ser así.

Refiriéndonos al Sr. Rodríguez, desde luego ha demostrado grande empeño por llevar debidamente las obligaciones del puesto que se le ha confiado, y es de esperarse que no desmaye en sustareas. Mucho hay que esperar de la actividad é inteligencia del Sr. Rodríguez, al que hemos visto únicamente dedicado al cumplimiento de su deber.

COMERCIO INTERIOR.

MOLANGO.

Maíz \$11 00 carga, Arvejon \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$7 00 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 09 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$18 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga,

ZIMAPAN.

Maíz \$8 75 carga, Frijol \$13 00 carga, Cebada \$7 00 carga, Garbanzo \$12 00 carga, Arvejon \$11 00 carga, Piloncillo \$10 00 carga, Cafe \$37 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$7 57 arroba, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 ciento.

TULANCINGO.

Maíz, según clase carga \$8 f" \$9 Manteca arroba \$5. 00, Queso fresco arroba \$6. 00, Jene quintal \$33. 00, Arroz quintal \$11. 00, Frijol negro carga \$18. 00, Frijol ballo carga \$18. 00, Sal del mar arroba \$80. 00, Chile ancho arroba \$6. 50 Chile pasilla arroba \$7. 00, Chile mulato arroba \$7. 00, Harina Carga \$28. 00, Garvanzo carga \$30. 00, Arvejon carga \$9. 00, Haba carga \$9. 00, Carne de res arroba \$2. 00, Carne de cerdo arroba \$4. 50, de carnero arroba \$3 00, Aguardiente 70 grados barril \$13 50, Piloncillo carga: \$5 50, Azúcar blanca arroba, \$2 88, id. trigueña arroba, \$2 82. id. entreverada arroba \$2 75.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 00 carga, Frijol negro 12 00 carga, Arvejon \$6 00 carga, Piloncillo \$8 00 carga, Carne de res \$2 25 arroba, Carne de carnero \$3 00 arroba, Manteca \$6 00 arroba Arroz \$2 25 arroba, Azúcar \$3 50 arroba, Café \$28 00 quintal.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 3 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 2 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejon 4 pesos, chilpotle 12 pesos, Arroz 3 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs, Sal 1 peso arroba.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejon 9 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 00 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 3 pesos 00 centavos.

Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTICIA de las causas despachadas por la Primera y Segunda Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el mes de Septiembre último, rendida al Ejecutivo en cumplimiento de su acuerdo relativo y de la ley Orgánica de Tribunales.

PRIMERA SALA.

Pendientes de Agosto.

Por la Primera Sala..... causas	00
Por la Primera Fiscalía..... "	08
Por la Segunda Fiscalía..... "	02
Suma.....	10

Entradas en Septiembre.

Por la Primera Sala..... causas	55
Por la Primera Fiscalía..... "	13
Por la Segunda Fiscalía..... "	00
Suma.....	68

Despachadas.

Por la Primera Sala..... causas	44
Por la Primera Fiscalía..... "	20
Por la Segunda Fiscalía..... "	01
Suma.....	65

Pendientes en giro.

Por la Primera Sala..... causas	11
Por la Primera Fiscalía..... "	1
Por la Segunda Fiscalía..... "	1
Suma.....	13

Pachuca, Octubre 2 de 1894.—Miguel Mendiola, Srio.

SEGUNDA SALA.

Causas que quedaron pendientes hasta el 31 de Agosto de 1894, en esta forma:

En poder del C. Fiscal 2.º Lic. Leonides Barranco Pardo.....	15
En poder del C. Abogado Defensor.....	3
En poder de los defensores nombrados por los reos.....	1
En trámite.....	1
Reservadas.....	7
	29

Causas que entraron en apelación y revisión del 1º al 31 de Septiembre de 1894.....	58
Causas despachadas en Sala en que tuvo intervención el C. Fiscal 2º Lic. Leonides Barranco Pardo.....	11
Causas despachadas en Sala en que no tuvo intervención el Ministerio Fiscal.....	42
	53

En poder del C. Fiscal 1º Lic. Luis Hernández	1
En poder del C. Fiscal 2º Lic. Leonides Barranco Pardo.....	18
En poder del C. Abogado Defensor.....	4
En trámite.....	4
Reservadas.....	7
	34

Total..... 87

Expedientes civiles que quedaron pendientes en la Sala hasta el 31 de Agosto de 1894.....	53
Expedientes civiles que entraron del 1º al 30 de Septiembre del mismo año.....	3
Expedientes civiles fallados en Sala.....	2
Expedientes civiles pendientes de que promuevan las partes y otros por estar en trámites.....	54
Total.....	56

NOTA: de las causas que entraron á la Sala en el mes de Septiembre último, 17 se entregaron al C. Fiscal 2.º que unidas á las quince que le quedaron el mes de Agosto próximo pasado hacen un total de 32, de las cuales despachó 14 durante el mes de Septiembre citado.

Pachuca, Octubre 4 de 1894.—V.º B.º Andrade.—Miguel Flores, y Ramírez, Secretario.

SECCION ELECTORAL.

Sección núm. 1.—En el Municipio de Tianguistengo, Cabecera de Municipio á los veintiseis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro; presentes el ciudadano presidente, quien declaró terminada la votación y demás personas que forman la mesa, en el portal de la casa de la Sra. Salomé Alarcón, siendo las cuatro de la tarde y después de haberse cumplido con todas las ritualidades establecidas en los artículos 20 al 25 de la ley electoral de 26 de Abril de 1880, se procedió á la declaración de un Diputado propietario y un suplente al Congreso del Estado, resultó unánimemente para lo primero con cien votos al C. Baena, y para lo segundo al C. Diego E. Noble con igual número de votos. Con lo que terminó la presente acta á la que habiéndosele dado lectura ratificaron y firmaron para constancia.—Presidente, Melitón Fuentes.—1er. Escrutador, Trinidad Solís.—2.º Escrutador, Maximino Rodríguez.—1er. Secretario, Francisco H. Solís.—2.º Secretario, Miguel Olivares.

Sección núm. 2.—En el Municipio de Tianguistengo, Cabecera de Municipio á los veintiseis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, presentes el ciudadano presidente, quien declaró terminada la votación y demás individuos que forman la mesa; en el portal del Palacio Municipal siendo las cuatro de la tarde y después de haberse cumplido con todas las ritualidades establecidas en los artículos 20 al 25 de la ley electoral de 26 de Abril de 1880, se procedió á la declaración de un Diputado propietario y un suplente al Congreso del Estado, resultando electo unánimemente para lo primero con cien votos al C. Antonio Baena y para lo segundo al C. Diego E. Noble con igual número de votos. Con lo que terminó la presente acta, á la que ha dado lectura ratificaron y firmaron para constancia.—Presidente, Amando R. Solís.—1er. Escrutador, Francisco Fuentes.—2.º Escrutador, Jesus Chavez.—1er. Secretario, Mariano Márquez.—2.º Secretario, Marcial Rivera.

Sección núm. 3.—En el Municipio de Tianguistengo Cabecera de Municipio á los veintiseis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, presentes el ciudadano presidente quien declaró terminada la votación y demás personas que forman la mesa en el portal de la casa del C. Vicente Mercado, siendo las cuatro de la tarde y después de haberse cumplido con todas las ritualidades establecidas en los artículos 20 al 25 de la ley electoral de 26 de Abril de 1880, se procedió á la declaración de un Diputado propietario y un suplente al Congreso del Estado; resultó electo unánimemente para lo primero con cuarenta y cinco votos al C. Antonio Baena y para lo segundo al C. Diego E. Noble con igual número de votos. Con lo que terminó la presente acta á la que habiéndosele dado lectura ratificaron y firmaron para constancia.—Presidente,—Zabulon Cerecedo.—1er. Escrutador, José A. Lara.—2.º Escrutador, Aureliano García.—1er. Secretario, Herlindo M. Meneses.—2º Secretario, Nat alio Monroy.

Sección núm. 4.—En el Municipio de Tianguistengo, Cabecera de Municipio, á los veintiseis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, presentes el ciudadano presidente, quien declaró terminada la votación y demás individuos que forman la mesa, en el portal de la casa del C. Vicente Bravo, siendo las cuatro de la tarde y después de haberse cumplido con las ritualidades establecidas en los artículos 20 al 25 de la ley electoral de 26 de Abril de 1880, se procedió á la declaración de la elección de un Diputado propietario y un suplente al Congreso del Estado, resultando electo unánimemente para lo primero con cien votos al C. Antonio Baena y para lo segundo al C. Diego E. Noble con igual número de votos. Con lo que terminó la presente acta y la que habiéndole dado lectura ratificaron y firmaron para constancia.—Presidente, Benjamín H. Hernández.—1er. Escrutador, Amado Olivares.—2.º Escrutador, Feliciano Escudero.—1er. Secretario, Guillermo Campos.—2.º Escrutador, Pompeyo Romero.

Sección núm. 5.—En el Municipio de Omitlán; á las nueve de la mañana del 26 de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, los que suscribimos miembros de la mesa electoral de esta sección, según consta en el acta que antecede dimos principio á nuestro cometido. En este concepto recibimos del comisionado el padrón correspondiente, y el presidente preguntó si alguno tenía que exponer queja por fraudes en la elección, y no habiendo quien contestara se procedió á recibir la votación observándose las prescripciones de la ley. A las cuatro de la tarde declaró el presidente terminada la votación y se practicó el escrutinio respectivamente el cual dió por resultado lo siguiente: para Diputado propietario á la XIV Legislatura del Estado el C. Fortunato F. Andrade obtuvo setenta y cinco votos y para suplente el C. Lic. Francisco Valenzuela obtuvo el mismo número de votos que el anterior.

Se publicó íntegro el escrutinio según la lista adjunta y se levantó por duplicado la presente acta.—Presidente, Antonio Mendoza.—1er. Escrutador, Manuel Olvera.—2.º Escrutador, Ignacio Montiel.—1er. Secretario, José María Escorza.—2.º Secretario, Juan González.

Junta escrutinio del 5.º Distrito electoral.—En la Ciudad de Huichapan á las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro reunida la Junta de escrutinio del Distrito, en número competente para cumplir con lo preceptuado en los arts. del 22 al 37 de la ley orgánica electoral número 355, después de abrirse la sesión la primera comisión revisora, presentó dictamen relativo á las últimas credenciales presentadas en el cual resulta la aprobación de ellas según la siguiente proposición:

Única son buenas y se aprueban las credenciales de los C. C. Presidentes de las sesiones de los Municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo, que conforme al Distrito electoral, las cuales fueron aprobadas por unanimidad, en seguida la comisión computadora presentó su dictamen, que concluyó con las siguientes proposiciones:

Primera: Hubo elección en el Distrito de Huichapan por haberse obtenido la mayoría de votos y porque los electores reúnen los requisitos constitucionales para ejercer el cargo.—Segunda:—Es Diputado propietario por el Distrito número 5 á la XIV Legislatura del Estado el C. Pompeyo Cravioto.—Tercera: Es Diputado suplente por el mismo Distrito y á la citada Legislatura el C. Lic. Vicente Pérez.

Las cuales fueron separadamente y por su orden puestos á discusión y aprobadas por unanimidad.

En tal virtud, el Presidente de la mesa hizo la siguiente declaración: hubo elección en el 5.º Distrito para Diputados

propietario y suplente á la XIV Legislatura del Estado, quedando electo Diputado propietario el C. Pompeyo Cravioto y suplente el C. Lic. Vicente Pérez. Con lo que terminó el acto levantándose la presente para constancia de lo que se sacan copias respectivas para los efectos del art. 37 de la citada ley.

Es copia que certificamos.—Ignacio Bárcena.—Presidente.—José Sánchez Barquera.—Escrutador.—Guadalupe L. Guerrero.—Secretario.

«Junta de escrutinio del Distrito electoral número 11,—En la Ciudad de Zimapan de Zavala á los nueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos cuarenta y nueve Ciudadanos Presidentes de mesas á las nueve de la mañana en el Salon de Sesiones de la H. Asamblea Municipal de la Cabecera, se abrió la sesión bajo la presidencia del Ciudadano Ernesto Sánchez, asistido de los Ciudadanos secretarios Luis Vizuetth Chavez y Leopoldo Sanchez dándose inmediatamente cuenta con el dictamen de la comisión computadora el cual está concebido en los términos siguientes:—Respetable Cuerpo:—La comisión de escrutinio que suscribe, á cuyo examen han pasado los expedientes de elecciones de Diputados propietario y suplente á la XIV Legislatura del Estado, verificadas en el Distrito electoral número 11; con la más sana conciencia y la más estricta vigilancia en el exámen, ha notado que todos los expedientes mencionados están dispuestos de la manera que disponen las leyes; que no ha habido ninguna queja según se manifiesta en cada una de las actas de que se componen; que el voto público ha sido recibido por los miembros de las mesas con la mayor libertad en el sufragio y por último, que no hay causa que las invalide ni tacha que las reproche.—Así es, que pasando de dicho examen, hemos hecho el cómputo que en el artículo 31 manda la ley respectiva y resulta después de advertir que cada una de las boletas están llenas con los requisitos legales y según el cuadro que adjuntamos que en favor del Ciudadano Pablo Salinas sufragaron seis mil ochocientos setenta cinco votos, para que represente en la XIV Legislatura del Estado á todos los pueblos de que se compone el Distrito electoral número 11 como Diputado propietario emitiéndose la misma cantidad de votos en favor del Ciudadano Joaquín Oropeza para Diputado suplente.—En consecuencia Ciudadanos Presidentes, dadas las razones que que nos circundan, suplicamos á Ustedes tomen en consideración todo lo expuesto, pues nuestras razones han nacido de nuestra más estricta honradez, así como desearíamos sean aprobadas las terminaciones siguientes:—Primera es Diputado propietario á la XIV Legislatura del Estado el Ciudadano Pablo Salinas por haber obtenido seis mil ochocientos setenta y cinco votos.—Segunda es Diputado suplente á la XIV Legislatura del Estado, por haber obtenido seis mil ochocientos setenta y cinco votos, el Ciudadano Joaquín Oropeza—Sala de comisiones de la H. Junta de escrutinio del Distrito electoral número 11, Zimapan Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Puestas á discusión una por una las proposiciones con que termina, fueron aprobadas por todos los presentes en votación económica.—El Ciudadano Ernesto Vizuetth Chavez y Leopoldo Sanchez dijo:—«Hubo elección en el Distrito electoral número 11, sufragando seis mil ochocientos setenta y cinco votos en favor del Ciudadano Pablo Salinas para Diputado propietario y los mismos votos en favor del Ciudadano Joaquín Oropeza para Diputado suplente.»—En seguida se extendió, aprobó y firmó la presente acta por todos los presentes que sufrieron hacerlo mandándose sacar las copias que demanda la ley de su artículo 37.

Es copia de su original sacada en cumplimiento de la ley y para que por conducto del Ciudadano Jefe Político sea remitida para su publicación en el periódico «Oficial del Estado.»—Ernesto Sánchez.—Presidente.—Luis Vizuetth Chavez.—1er. Secretario.—Leopoldo Sanchez.—2.º Secretario.

Gobierno General.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 234 del Código Postal vigente, y por el decreto, fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar la fracción II, del artículo 3º y el artículo 219 del mismo Código en los términos siguientes:

Art. 1º La fracción II del artículo 3º del Código Postal vigente, quedará así:

"II. Publicaciones periódicas y libros de instrucción primaria,

"Art. 2º El artículo 219 del Código Postal vigente, quedará en esta forma:

"Las publicaciones periódicas de segunda clase y los libros de instrucción primaria que remitan por el Correo los Editores mismos ó sus Agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso. Los prospectos de dichas publicaciones y los primeros números de los periódicos, circularán gratis.

"Art. 3º El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código Postal vigente."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines consiguientes.

México, Agosto 24 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 25 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.—Palacio de Gobierno en Pachuca, á 5 de Septiembre de 1894.—*Rafael Cravioto*.—Francisco Valenzuela.—Secretario de Gobernación.

INFORME

(CONCLUYE.)

Por otra parte conformarse con los medios de amortización previstos para la Deuda interior consolidada, equivaldría á posponer la reducción de la Deuda amortizable, aplazándolo hasta la completa extinción de la primera; porque si el pago de los terrenos baldíos, bienes nacionalizados ó derechos de patente pudiera hacerse indistintamente en bonos del tres ó del cinco por ciento, no habría que esperar, supuesto el valor

de estos últimos, que se verificara operación alguna que diese lugar á la amortización de los títulos del cinco por ciento. Y si se prevenía que el pago de otros valores ó el de ciertos impuestos se hiciera exclusivamente en bonos de la Deuda amortizable, disminuirían entonces los ingresos en efectivo; lo que, en la época presente, sería de graves trascendencias.

Quedaba, en consecuencia, como medio de amortización más adecuado á las circunstancias y que tiene en su apoyo la opinión de economistas muy notables, el señalamiento de una cantidad fija para redimir periódicamente cierta porción de bonos.

La combinación adoptada por el Ejecutivo es de muy fácil práctica, y al mismo tiempo apenas aumenta el gasto que exige el servicio de reditos. La amortización se verificará con el pequeño recargo de un cuarto por ciento anual, en un período de muy poco menos de sesenta y dos años; y esto sin perjuicio de la facultad que se ha reservado el Gobierno para destinar mayores sumas á la mortización, cuando le sea posible, después del año de 1900.

También se estudió detenidamente si convenía resolver que la amortización se haga por medio de compras en el mercado, cuando los títulos estuvieren cotizados á menos de su valor nominal, ó si debía prevenirse que la amortización se verificase á la par en todo caso.

Es indudable que la amortización al precio del mercado, cuando está abajo de la par, proporciona al Gobierno una utilidad de consideración, permitiéndole saldar su deuda con una suma menor que la que presenta el valor nominal de los bonos emitidos; pero esta ventaja no basta, á juicio del ejecutivo, para que deba preferirse el indicado medio de amortización.

Para opinar así le asisten dos consideraciones principales: la primera es, la mayor estimación que alcanzan en los mercados aquellos títulos que cotizados á menos de su valor nominal son, sin embargo, redimibles á la par, mediante amortizaciones periódicas. Lograr esa estimación para los nuevos títulos es una de las miras del Gobierno, el cual, como ya se ha dicho, quiere asegurarles, en cuanto de él dependa, fácil circulación en los mercados nacionales y extranjeros. La segunda consideración se relaciona con la naturaleza de los títulos ya expedidos que van á convertirse, muchos de los cuales son amortizables sin reducción alguna, y cuyos tenedores vacilarían, por esta circunstancia, en aceptar la conversión y, acaso, llegarían hasta á contrariarla abiertamente, en la medida que les fuera posible.

Por último, influyeron poderosamente en la decisión tomada respecto de este punto, las consideraciones del orden meramente moral por virtud de las cuales el Gobierno que contrae deuda debe procurar que los títulos que la presenten no desmerezcan la confianza pública, ni sufran, por hechos que de él dependen, una depreciación más ó menos grande en las operaciones de que sean objeto.

Conviene explicar brevemente el tenor de las fracciones 2ª y 3ª del artículo 5º, que quizá causarían extrañeza á quienes no conozcan las condiciones difíciles en que se encuentran los tenedores extranjeros de aquellos bonos cuyos intereses son pagaderos solamente en la República.

El pensamiento de facilitar las operaciones sobre esta clase de títulos, así dentro de la República como en el extranjero, no creo que pueda ser objetado seriamente pues si bien no falta quien opine en el sentido de que convendría retener dicho papel en México, reservándole para los mercados nacionales, esa aspiración, por legítima que fuese, no sería realizable, pagando el cupón exclusivamente en esta ciudad y no en otra parte. La demostración de la esterilidad de todo esfuerzo encaminado á ese objeto, se encuentra en lo que ha pasado con los bonos de la Deuda interior consolidada, los cuales siendo pagaderos solamente en México, han emigrado, casi en totalidad, á Europa; y esto á pesar de las condiciones desfavorables en que allí se encuentran con motivo de la plata y de los obstáculos que han impedido su cotización oficial en la

mayor de las Bolsas de aquel continente. Dejar en las mismas condiciones los bonos de la Deuda amortizable no produciría, en el fondo, otro resultado que el de favorecer á unos cuantos establecimientos bancarios que hoy monopolizan el cobro de los cupones, y el de perjudicar á los tenedores debilitando tambien la estimación que alcancen los bonos en aque- llos mercados.

Este gravamen que sufren los cupones cuyo cobro tienen que hacerse en México, no es, como pudiera creerse, insignificante. La comisión del banco local que se dirige á otro de los pocos establecimientos del mismo género que tienen relaciones con México; las que se pagan á estos últimos, y á la casa que verifica el cobro en esta capital; el seguro de los cupones; las fluctuaciones posibles en el cambio mientras se hacen el cobro y la remisión; y, por último, todos los demás gastos menores consiguientes á estas operaciones, elevan considerablemente el importe de la reducción sufrida. No es de presumirse, por lo mismo, que influyendo esto, como ya se ha dicho, en la cotización de los expresados bonos, encuentren serios opositores las prerrogativas á que se viene haciendo referencia, concedidas á los nuevos títulos.

No quiero terminar este informe sin señalar la importancia que puede tener para lo sucesivo la adopción de un tipo bien caracterizado para los bonos que deban expedirse en lo futuro destinados al pago de subvenciones de ferrocarriles.

El Ejecutivo está resuelto á aprovechar cualquiera oportunidad para modificar las concesiones vigentes, en el sentido de que se paguen en lo sucesivo todas las subvenciones en bonos de la Deuda amortizable, y á este efecto se ha previsto, en el decreto relativo, la necesidad de hacer varias emisiones de dichos bonos.

Con lo expuesto creo dejar explicados los motivos que fundan las principales disposiciones de los decretos de 6 del actual; á reserva de ampliar esta exposición verbalmente ó por escrito, si el Congreso lo estimare necesario.

Al suplicar á vds. se sirvan dar cuenta con el presente informe á la respectiva Cámara de que forman parte, me es grato protestar las seguridades de mi distinguida y especial consideración.

México, Septiembre 17 de 1894.—*J. Y. Limantour.*—A los Secretarios de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE.

Por disposición del Ciudadano Juez 2.º de 1.ª instancia de este Distrito Lic. Pedro O. Hernández que conoce del juicio hipotecario seguido por el Sr. Lic. Alberto Casa Madrid como apoderado del representante de la sucesión testamentaria de Don Fernando Luna contra Don Marcelino Vergara, se va á proceder el remate de una casa de la propiedad del referido Sr. Vergara, sita en la plaza del maíz, hoy de Hidalgo del Mineral del Monte, sirviendo de base para las posturas el precio en que fué valuada por el Ingeniero Angel Romero, ó sean ochocientos cincuenta y seis pesos sesenta y ocho centavos; y ha señalado el mismo señor juez para que se practique una diligencia, el tercer día útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

Lo anuncio al público por el presente advirtiéndole que el remate se verificará en el local del juzgado.

Pachuca, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Jesus Silva,* N. P. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

A virtud de la licencia que el Ciudadano Gobernador del Estado tubo á bien conceder al albacea de la sucesión Trinidad Lugo para formar inventarios por memorias simples, el suscrito Juez interino de primera instancia del Distrito que conoce de los autos señaló á dicho albacea el término de noventa días contados desde el veintidos de Septiembre último para que los presente en este Juzgado para su aprobación.

Lo que se hace saber al público por medio del presente que se publicará tres veces seguidas en el «Periódico Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» para los efectos del artículo 1.522 del Código de Procedimientos Civiles

Huichapan, Octubre de 1894.—*Juan José Rossel,*—*A. Máximo Jimenez.*—*A. Rosalío Trejo.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.
AGUSTIN DESENTIS NOTARIO PUBLICO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del finado Benito Morgado, mandó el ciudadano Juez de primera instancia del Distrito convocar por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad y avisos en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» que se publica en la Ciudad de México, á los que como herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten en este juzgado á deducir el que crean tener, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación hecha en el «Periódico Oficial»; apercibidos de que si no lo verifican dentro del término señalado los parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se extiende el presente hasta hoy que se ministró el timbre correspondiente.

Tulancingo, Septiembre 10 de 1894.—*Agustín Desentis,* N. P. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En los autos sobre intestado de la Sra. Francisca Villagrán, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Juan José Rossel, Juez interino de 1.ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de edictos que se publicarán en esta población ó insertarán en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Capital de la República, á todos los que con cualquier carácter se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Huichapan, Octubre 1.º de 1894.—*José M. Chavez Nava,* Secretario. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Lic. Adolfo Desentis, Juez de 1ª instancia de este Distrito, ha discernido el cargo de tutor de la Señorita Saldalia Lanzagorta al C. Vicente González Meneces; vecino de esta Ciudad, para que desempeñe tal cargo en lo relativo al legado que á aquella dejó la Señora Maria de los Angeles Lanzagorta de Mendia, discerniéndose igualmente al C. Lic. Rafael Martínez el cargo de curador de dicha Señorita.

En cumplimiento de lo mandado en el auto relativo y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Septiembre 20 de 1894.—*Felipe García,* Notario Público. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En las diligencias promovidas en este Juzgado por Paula Corona, en solicitud de que se le conceda permiso judicial, para vender una casa ubicada en el Barrio de Tlaxomol y un terreno en el paraje de Cuitlo loco de la Vega de esta Villa, el Lic. Emilio Asiain, Juez interino de primera instancia de este Distrito, por auto de fecha 12 de Julio último, concedió la licencia solicitada; y mandó por auto de 22 del mes próximo pasado, se verifique el remate de los bienes expresados, que fueron valuados por los peritos Teodoro Pindter y Juan C. Vargas, en la cantidad de doscientos cuarenta y cinco pesos, la finca urbana, y en sesenta pesos la rústica; señalándose para la almoneda con calidad de remate, las diez de la mañana del 15 del entrante Octubre, haciéndose la publicación del presente por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos legales.

Metztitlán, Septiembre 15 de 1894.—Aureo P. Cerna, Srio.

3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio sobre intestado de la Señora Francisca Villagrán vecina que fué de esta ciudad el C. Lic. Juan José Rosel, Juez interino de 1.^a instancia del Distrito en autos de fecha de ayer discernió los cargos de tutor y curador de los menores Vicente y Jesús Villagrán y Villagrán respectivamente á los C. C. Tomás Chávez é Hilario Aguirre, para que los desempeñen con total arreglo á las facultades y obligaciones que les imponen los Códigos Civil y de procedimientos civiles vigentes.

Y en cumplimiento del artículo 1,714 del citado Código de procedimiento expido el presente para que se inserte por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, Octubre 4 de 1894.—José María Chávez Nava, Secretario.

3—1

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA Y BENEFICIADORA "LA AMISTAD." TEPEYAHUALCO—PUEBLA SOCIEDAD ANONIMA. AVISO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

No habiendo exhibido los Sres. Francisco Davó y Joaquín Crespo el completo de la aportación que corresponde á las acciones que representan en esta Negociación segun Escritura social de 14 de Septiembre de 1893; y habiendo esta falta de cumplimiento á su contrato perjudicado de una manera absoluta los intereses sociales: este Consejo de Administración, en sesión de 30 de Septiembre último, tuvo á bien acordar qué; con fundamento de la parte primera del artículo quincuagésimo sexto de los Estatutos de esta Sociedad, y del artículo 183 del Código de Comercio, se saquen á remate las acciones que á los expresados Sres. Davó y Crespo corresponden por la cantidad insoluta de su aportación que es la de... \$2524. 84 cs. más los réditos causados á razón del uno por ciento mensual, computados desde la fecha de la Escritura social hasta el día en que se verifique el pago, á cuyo fin se cita por medio del presente al referido remate, que tendrá lugar en esta Ciudad el Lunes 22 del corriente á las nueve de la mañana en la Notaría del Sr. Jesús Silva, siendo la Representación de los Sres. Davó y Crespo la de mil veintiocho

acciones de mina, y novecientos setenta y ocho de Hacienda. Lo que se hace saber á los interesados y al público en general para los efectos del remate y los de el aviso de 23 de Febrero último, inserto en el "Monitor Republicano" número 50 de 28 del mismo, y "Periódico Oficial" de este Estado.

Pachuca, Octubre 8 de 1894.—Angel Chao.—Ignacio Montenegro.—Secretario.—José M. Cesar.

3—1

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 95.—El Señor Guillermo E. Phillips, ingles y de esta vecindad, como Presidente de la Junta Directiva de la mina de plata "El Milagro," situado en el pueblo de Azoytla de este Mineral, y para ampliación de esa misma mina, solicita veintiocho pertenencias más siendo diez y seis al Oriente ó sea un rectángulo de ochocientos metros de longitud por doscientos de anchura, cuyas nuevas pertenencias deberán quedar contiguas á dicha mina "El Milagro", siendo los linderos por el Norte; con las minas Aurora y Nevada, por el Poniente con la Unión y San Miguel del Tajo, por el Sur con la Victoria y por el Oriente con Washington.

Practicará las medidas el ingeniero de minas el C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 29 de 1894.—Ramon Rosales.

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 91.—El C. Ricardo Espinosa de esta vecindad, solicita con diez y seis pertenencias la mina de metal de plata "El Salvador," situado en el paraje de Tierras coloradas, barrio del Jaspe del Mineral del Chico, sobre veta que corre de Norte á Sur, y que colinda por el Oriente con el cerro del Pilón, por el Poniente con el río de los Griegos, por el Norte con la mina El Calvario, y por el Sur con el Salto profundo.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un termino de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 22 de 1894.—Ramon Rosales

3—2

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN.

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NOPALA.

AVISO.

El Recaudador de Rentas que suscribe ha señalado la mañana del día 28 de Octubre próximo á las diez, para la primera almoneda con calidad de remate de una finca urbana situada en la calle de Zaragoza de esta población, de la propiedad de los herederos del Sr. Susano Herrera, sirviendo de base la cantidad de \$101 99 cs. en que se haya registrada en el padrón fiscal.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que desee adquirir dicha finca ocurra á esta Oficina el día y hora mencionados.

Nopala, Septiembre 28 de 1894.—Eustorgio Ruelas.

3—2